

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1086.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante: Alba Lucía Mendoza Villada.
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados del Causante Leonardo Velásquez.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00138-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, solicitud de emplazamiento a la demandada MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA bajo el sustento que se desconoce por parte de la demandante su domicilio y residencia.

Ante esta petición, el Despacho la negará considerando que los motivos comunicados por el extremo activo para sustentarla son improcedentes por los siguientes motivos. Téngase presente por parte de la demandante señora ALBA LUCÍA que en diferentes actuaciones realizadas por este Estrado Judicial se obtuvo los datos pertinentes para que se procediera con la notificación personal a la demandada MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA; inclusive, la ultima diligencia de notificación realizada por la demandante se hizo gracias a la información que se encuentra en el expediente, la cual el Despacho no la tendrá en cuenta por haberse realizado sin el debido cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 291 Código General del Proceso o, por las sendas del artículo 8° la Ley 2213 de 2022; esto es, que no se relacionó el término para acudir a la sede judicial, no hay constancia de la fecha de entrega y acuse de recibido o apertura del mensaje de datos, como tampoco, la advertencia que trata el inciso 3° del artículo 8° *ibidem*.

Advertido lo anterior, es improcedente acceder al emplazamiento puesto que no se ha practicado debidamente la notificación personal con **todos** los datos de ubicación que se conocen de la demandada, por lo que a la luz del artículo 293 del Estatuto Procesal no se ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente. Además, por vía jurisprudencial¹ se ha establecido que la notificación por emplazamiento es un mecanismo excepcionalísimo, la cual no puede basarse en el desconocimiento del paradero o ubicación del demandado aducida por el demandante, dado que aquello puede ser producto de una ausencia de gestión de la parte demandante, quien está además obligada a consultar redes sociales como Facebook, Instagram, y otras para determinar que verdaderamente sea imposible notificar directamente a la interesada.

Es entonces, que en virtud del principio de lealtad procesal, debido proceso, se requerirá a la demandante para que proceda debidamente con la notificación de MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA, la cual deberá apegarse estrictamente a los lineamientos que la norma procesal prevé para este tipo de actuaciones procesales.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante mensaje de datos recibido el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), se requerirá a la señora ALBA LUCÍA MENDOZA VILLADA para que suministre al plenario con destino a la entidad registral mayores datos para individualizar a HAROL VELASQUEZ, VANESSA VELASQUEZ, JOHAN VELASQUEZ, CESAR VELASQUEZ, MARILIN VELASQUEZ, SILVANA VELASQUEZ, KATHERINE VELASQUEZ, JACKELINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ, tales como nombres completo, fechas de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre e identidad de la progenitora, con el fin de obtener sus registros civiles de nacimiento para acreditar entonces su legitimidad en el presente proceso declarativo.

Por último, se tendrá en cuenta para los fines procesales pertinentes, lo comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en relación con JEFFER VELASQUEZ, advirtiéndole que posiblemente no sea hijo del señor LEONARDO VELASQUEZ. Sin embargo, como se expuso en líneas anteriores, es necesario obtener la información referida en el párrafo anterior para verificar con las pruebas pertinentes, su capacidad para ser parte en el *sub-lite*.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado a la demandada MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) REQUERIR a la parte actora para que proceda debidamente con la diligencia de citación o notificación personal a la demandada MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA, con el debido cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 291 Código General del Proceso o, por las sendas del artículo 8º la Ley 2213 de 2022, así como ampliar la búsqueda en redes sociales, tal como se explicó en la parte motiva, en caso de llegarse a necesitar.

3º) REQUERIR a la demandante para que suministre al plenario con destino a la entidad registral mayores datos para individualizar a HAROL VELASQUEZ, VANESSA VELASQUEZ, JOHAN VELASQUEZ, CESAR VELASQUEZ, MARILIN VELASQUEN, SILVANA VELASQUEZ, KATHERINE VELASQUEZ, JACKELINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ, tales como nombres completos, fechas de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre e identidad de la progenitora, de acuerdo con los lineamientos citados en la parte considerativa de esta providencia.

4º) TENER EN CUENTA para los fines procesales pertinente, lo comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en relación con JEFFER VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **140** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b674570b5b68e1d805a042fc3b42f44f5ff1c5bddaac6a2171ccd9381c796a08**

Documento generado en 21/09/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>